

**“SUCRE CAPITAL DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA”
RESOLUCION DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE LA SECCION CAPITAL SUCRE
Nº 352/01**

Sucre, diciembre 17 del 2001

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, en su memorial dirigido al Honorable Concejo Municipal la señora Delia Chungara Arancibia de Ortega, deduce Recurso de Revocatoria con base en el artículo 137 de la ley 2028 de Municipalidades en contra de las Resoluciones Nº 197/01 y 311/01 de 19 de noviembre de 2001, que según manifiesta, le favorece en su derecho a construir en la altura actual y no a sí en lo que corresponde a la superficie máxima de construcción.

Que, fundamentando su recurso manifiesta que cuando citó - en una anterior solicitud de Revocatoria de la Resolución 197/01 - los arts. 7 inc i) y 22 Ap. II de la Constitución, lo hizo para proteger la función social que se propuso brindar a Sucre con el servicio Hotelería que prestará con la construcción del equipamiento cuyo proyecto fue anulado no obstante de haberse aprobado por las instancias de la H.A.M. el 16 de diciembre de 1999.

Que, igualmente señala, que el Reglamento de Areas Históricas favorecería su derecho a construir y protegería las obras de construcción que ya tiene realizadas en su inmueble de calle San Alberto. Detallando continua que ese instrumento precautela el paisaje y la imagen urbana que su construcción de ninguna manera habrían afectado, tomando en cuenta que colinda con la Casa Capellánica cuyo valor arquitectónico es incuestionable.

Que, manifiesta también que para terrenos de 300 m². o menores como el suyo que tiene solamente 215, con la ampliación del artículo 28 del Reglamento dispuesta por la Resolución de 12 de noviembre de 2001, las edificaciones destinadas a hotelería tendrían mayor cobertura en la superficie de ubicación máxima, la superficie libre mínima y la superficie de construcción máxima, disposición que por prevención del artículo 16 Ap. IV de la Constitución que establece la aplicación de normas posteriores cuando favorecen al encausado, tendría que tomarse en cuenta respecto a su proyecto y a partir de ello ya nada habría que corregir en el mismo.

Que, finalmente hace una relación comparativa de los nuevos parámetros de edificación ampliados por la disposición de 12 de noviembre de 2001, con los de su proyecto, resultando de la misma que los de este están por debajo de los nuevos límites establecidos por aquella y particularmente en lo referido a la superficie máxima de construcción, su proyecto tendría un 189,76 %, inferior al 225 % permitido actualmente. Por todo lo expuesto, solicita se revoquen las Resoluciones 197/01 de 30 de Julio de 2001 y 311/01 de 19 de noviembre de 2001, manteniendo su derecho a conservar la obra inmobiliaria en las construcciones que tiene concluidas.

Que, de las Resoluciones impugnadas, la 197/01 instruyó al Ejecutivo Municipal a proceder con la anulación del proyecto de construcción de la señora Chungara, sustentándose en que fue aprobado con un exceso en la superficie máxima de construcción de 96,29 m²., porque de acuerdo con el artículo 28 del Reglamento de Areas Históricas para lotes de 215 m². como el suyo, ese parámetro no debería sobrepasar del 140% y al contrario el proyecto tiene un 189,78 % de superficie máxima de construcción. La Resolución 311/01, rechazó la solicitud de revocatoria de la primera sobre la base del mismo fundamento, es decir, y valga la redundancia el exceso en la superficie de construcción máxima.

Que, respecto al recurso planteado, se debe dejar claramente establecido que el Honorable Concejo Municipal no tiene competencia para conocerlo, en mérito a que conforme a los artículos 137 y 140 de la Ley 2028 de Municipalidades, este recurso procede contra Resoluciones emitidas por una autoridad ejecutiva del Gobierno Municipal, es decir, Resoluciones Administrativas y no contra las Resoluciones Municipales dictadas por el Honorable Concejo Municipal, por lo que no son aplicables al presente caso, el procedimiento ni los plazos previstos en las normas del instrumento citado.

Que, las Resoluciones Municipales tienen su propio mecanismo de impugnación previsto en el artículo 22 de la Ley 2028, Esta norma señala que el Concejo Municipal, a instancia de parte o del Alcalde Municipal, por el voto de dos tercios del total de sus miembros, podrá reconsiderar las Ordenanzas y Resoluciones Municipales, de modo que el recurso planteado por la señora Chungara, tendría que ser asimilado como una solicitud de reconsideración de la Resoluciones 197/01 y 311/01 y tramitarse como tal.

Que, en el fondo, en relación al fundamento expuesto por la señora Chungara en sentido de que al amparo del artículo 16 Ap. II de la Constitución, se tendría que tomar en cuenta la Ordenanza Municipal N° 114/01 de 12 de noviembre de 2001 para resolver el caso, que como expresa la mencionada señora ha ampliado los límites de los parámetros de edificación para determinados equipamientos y en particular la superficie máxima construcción, que de ser considerados resultaría que el proyecto ya no tendría exceso y estaría dentro de norma, se debe aclarar que este instrumento municipal no es de aplicación a trámites anteriores a su vigencia, porque la retroactividad permitida en el artículo 16 Ap. II de la Constitución está referida solamente al área penal.

Que, por consiguiente, la Ordenanza citada se aplica a trámites o casos que se hayan iniciado con posterioridad a su vigencia en observancia no solamente del artículo 16-II de la Constitución, sino también y fundamentalmente del principio constitucional de irretroactividad consagrado en el artículo 33, que textualmente señala: La Ley dispone solo para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, excepto en materia social cuando lo determine expresamente y en materia penal cuando beneficie al delincuente.

Que, por todo lo relacionado no correspondería reconsiderar las Resoluciones 197/01 de 30 de julio de 2001 y 311/01 de 19 de noviembre de 2001.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCION CAPITAL SUCRE, en uso específico de sus atribuciones,

RESUELVE:

Art.1º Rechazar sin más trámite el Recurso de Revocatoria planteado por la señora Delia Arancibia Chungara contra las Resoluciones Municipales N° 197/01 y 311/01, en mérito a que el mismo procede solamente contra las Resoluciones emitidas por Autoridad Ejecutiva del Gobierno municipal conforme a los artículos 137 y 140 de la Ley 2028 y no contra Resoluciones Municipales del Honorable Concejo Municipal.

Art.2º Ratificar las Resoluciones Municipales 197/01 de 30 de Julio de 2001 y 311/01 de 19 de noviembre de 2001, en razón a que la Ordenanza Municipal N° 114/01 de 12 de noviembre de 2001 en la que se funda la impugnación de aquellas, no es aplicable al caso por expresa disposición del artículo 33 de la Constitución Política del Estado.

Art.3º La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo del Alcalde Constitucional de la Sección Capital Sucre.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

L. Mary Echenique Sánchez
**PRESIDENTA DEL HONORABLE CONCEJO
MUNICIPAL**

Prof. Mario Oña Tórrez
**SECRETARIO DEL HONORABLE CONCEJO
MUNICIPAL**

